



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2020

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en representación del Club XXX y el XXX, y por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el Acta Nº 12/2020, de 20 de julio, de la Junta Electoral de la Federación Española de XXX del (en adelante, XXX), por la que se inadmiten las candidaturas a miembros de la Asamblea General presentadas por los citados Clubes, XXX y el XXX en fecha 14 de julio de 2020, y el XXX, el 17 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos formulados por D. XXX, en representación del Club XXX y el XXX, y por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el Acta Nº 12/2020, de 20 de julio, de la Junta Electoral de la Federación Española de XXX (en adelante, XXX), por la que se inadmiten las candidaturas a miembros de la Asamblea General presentadas por los citados Clubes, el XXX y el XXX en fecha 14 de julio de 2020, y el XXX, el 17 de julio de 2020.

Ambos recursos sostienen que no pueden ser consideradas válidas las resoluciones de la Junta Electoral de la XXX que consideran definitivo el censo electoral de 25 de junio de 2020, en concreto las siguientes: Acta Nº 8/2020, de 6 de julio, que contiene la proclamación de candidaturas; Acta Nº 9/2020, de 9 de julio, que proclama y publica determinadas candidaturas como definitivas; y Acta Nº 12/2020, de 20 de julio, que inadmite las candidaturas presentadas por los Clubes ahora recurrentes.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la XXX tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe -fechado el 24 de julio de 2020-, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

TERCERO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio su acumulación, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* Conforme a lo cual, hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en el recurrente.

TERCERO. La cuestión objeto de recurso se circunscribe a determinar si fue extemporánea o no la presentación de las candidaturas de los Clubes XXX y XXX el 14 de julio de 2020, y del Club Polo de Barcelona el 17 de julio de 2020.

El Acta Nº 12/2020, emitida por la Junta Electoral de la XXX el 20 de julio de 2020, afirma dicho órgano la extemporaneidad de dichas candidaturas, sobre la base de los siguientes argumentos:

“1º.- Al procederse a la convocatoria de elecciones de la XXX se publicaba un calendario electoral. El plazo para presentar recursos frente a la convocatoria y calendario electoral finalizaba el día 22 de junio de 2020, sin que conste presentado recurso alguno ni frente a la convocatoria ni frente al calendario.

2º.- El 3 de julio de 2020 finalizaba el plazo para la presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General de la XXX. No consta que ninguno



de los clubes deportivos referidos anteriormente presentase en el citado plazo la solicitud para la presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General de la XXX.

3º.- La falta de presentación dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral y, en su caso, la no aportación de la documentación que resulta preceptiva es motivo para la inadmisión de solicitudes de inclusión en el censo de voto no presencial o de candidaturas a miembros de la Asamblea General”.

CUARTO. Frente a estas consideraciones, sostienen los recurrentes que el censo publicado el 25 de junio de 2020 por la Junta Electoral no puede considerarse definitivo, por haber sido objeto recurridos ante este Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a la siguiente disposición, contenida en el artículo 10.3 del Reglamento Electoral de la Federación Española de XXX: “El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte”.

Sobre esta base, afirman que dado que dichos recursos fueron resueltos por este Tribunal el 16 de julio de 2020, tal es la fecha del censo definitivo, en lugar de la fecha de 25 de junio, en que tuvo lugar su publicación. En esta línea, sostienen los recurrentes que al no existir censo definitivo hasta el 16 de julio, en las fechas de presentación de sus respectivas candidaturas (el 14 y el 17 de julio) no puede considerarse que estuviese cerrado el plazo para hacerlo. Además, teniendo esta fecha como referente, no pueden estimarse válidas las resoluciones de la Junta Electoral que consideran definitivo el censo de 25 de junio, concretamente las citadas en el Antecedente de Hecho Primero.

QUINTO. Tal como sostienen los recurrentes, los recursos interpuestos fueron inadmitidos o desestimados por este Tribunal en fecha 16 de julio de 2020 (Resoluciones dictadas en los expedientes 145/2020 y 170/2020), quedando resuelta la cuestión relativa al censo provisional, que ha devenido definitivo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 10.3 del Reglamento Electoral XXX y en el artículo 6.6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, de idéntico tenor literal.

Pero la consecuencia de elevar a definitivo el censo provisional que conlleva aparejada la resolución por este Tribunal de los recursos contra él presentados en modo alguno puede entenderse diferida a la fecha de la resolución. Antes al contrario, al haber sido nuestro pronunciamiento desestimatorio de la impugnación del censo, éste se convierte en definitivo -e inatacable ex artículo 6.6 de la Orden Electoral-, pero con efectos desde el mismo momento de su aprobación. Dicho en otras palabras, este Tribunal ha venido a confirmar la corrección del censo electoral de 25 de junio de 2020, sin que quepa entender que al haberlo efectuado su pronunciamiento el 16 de julio de 2020, tal debe ser la fecha en que el censo pase a ser definitivo. Éste no es en



absoluto el espíritu de los dos preceptos citados, pues tal interpretación conduciría al efecto perverso de convertirlos en un mecanismo dilatorio, mediante la simple interposición de recurso ante la Junta Electoral o ante este Tribunal.

En consecuencia, teniendo el censo definitivo fecha de 25 de junio de 2020 y habiendo finalizado el 3 de julio el plazo para la presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General, las presentadas por los recurrentes los días 14 y 17 de julio de 2020 resultan extemporáneas. Por tanto, debe estimarse conforme a derecho el Acta N° 12/2020, de 20 de julio, de la Junta Electoral de la XXX, por la que se inadmiten las citadas candidaturas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX, en representación del Club XXX y el XXX, y por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el Acta N° 12/2020, de 20 de julio, de la Junta Electoral de la Federación Española de XXX (en adelante, XXX), por la que se inadmiten las candidaturas a miembros de la Asamblea General presentadas por los citados Clubes, el XXX y el XXX en fecha 14 de julio de 2020, y el XXX, el 17 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

